

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijación estado
Entre: 05/04/2018 Y 05/04/2018

Fecha: 04/04/2018

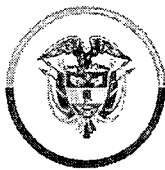
16

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520060025000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADIS AMANDA TIMANA CHIMBORAZO	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE ISNOS	Actuación registrada el 04/04/2018 a las 17:48:27.	04/04/2018	05/04/2018	05/04/2018	1
41001333100520110034201	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO MURCIA GUTIERREZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 04/04/2018 a las 16:55:26.	04/04/2018	05/04/2018	05/04/2018	1
41001333300520140061800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WENDY CATHERINE MONTES NARVAEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 04/04/2018 a las 17:10:44.	04/04/2018	05/04/2018	05/04/2018	2
41001333300520150021200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA GUTIERREZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS	Actuación registrada el 04/04/2018 a las 17:09:41.	04/04/2018	05/04/2018	05/04/2018	2
41001333300520180004300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOMOTOR LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Actuación registrada el 04/04/2018 a las 16:50:02.	04/04/2018	05/04/2018	05/04/2018	1
41001333300520180008900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANTONIO TORO SAMBONI Y OTRO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 04/04/2018 a las 17:15:46.	04/04/2018	05/04/2018	05/04/2018	1
41001333300520180009300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEINLA LUZ CARDOZO APACHE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/04/2018 a las 16:38:40.	04/04/2018	05/04/2018	05/04/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
DSECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

a

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0179

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO Y OTRA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ISNOS
RADICACIÓN:	41001-33-31-005-2006-00250-00

I.-ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 155 y numeral noveno del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por las señoras GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO y DEYANIR DAZA URBANO mediante apoderada judicial, pretende que se ordene al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ISNOS el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Ejecutante	Título ejecutivo	Obligación
GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO	-. Sentencia Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de fecha 30 de octubre de 2012.	\$ 33.675.714 M/CTE por concepto de indexación e intereses de mora, generados a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 23 de noviembre de 2012.
DEYANIR DAZA URBANO	-. Sentencia del 31 de mayo de 2013 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva. -. Confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila del 25 de febrero de 2015.	\$ 15.679.681 M/CTE por concepto de indexación e intereses de mora, generados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Así mismo, solicitan se conde a la entidad al pago de las costas y agencias del derecho.

Ahora bien, antes de pronunciarse sobre la solicitud de la parte actora, se resolverá sobre la acumulación de las pretensiones, toda vez que las ejecutantes promueven la presente acción de manera conjunta, en contra de la misma entidad, como producto de dos condenas judiciales proferidas en procesos ordinarios separados.

En ese sentido, se tiene que el artículo 165 del C.P.A.C.A. establece la acumulación de pretensiones relativo a demandas de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, sin hacer mención alguna a las demandas ejecutivas. Sin embargo, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 ibídem, resulta aplicable al presente caso, lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso que sobre la acumulación de pretensiones dispone:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Visto lo anterior, en el caso estudiado se presenta la acumulación de pretensiones de dos personas distintas en una sola demanda, cuyos títulos base de ejecución a su vez son diferentes, dirigidas en contra de un único ejecutado, como lo es el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ISNOS. Asimismo, se constata que el juzgado sería competente para conocer de las dos pretensiones – cumplimiento de la sentencia; que éstas no se excluyen entre sí; y que siguen el mismo procedimiento- proceso ejecutivo. Con lo cual se cumplen los requisitos exigidos para que proceda la acumulación de las pretensiones propuesta en el libelo introductorio.

En lo que tiene que ver con la competencia, el artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva¹.

En el presente caso, se tiene que una de las obligaciones reclamadas, concretamente la de la señora GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO, la sentencia base de ejecución fue proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA, el cual dejó de existir desde el 31 de octubre de 2015; no obstante, este Despacho judicial, fue quien admitió y sustanció el proceso ordinario, antes de remitirse al juzgado que emitió el fallo.

De tal suerte que en aplicación del factor de conexidad, que "[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. (...).² Se avocará conocimiento para adelantar la ejecución de las dos providencias, en razón de que ya conoció de uno de los procesos ordinarios, y que se como se expuso en párrafos anteriores, resulta procedente la acumulación de pretensiones.

Descendiendo al fondo del asunto, el artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En lo que tiene que ver con títulos constituidos a partir de sentencias judiciales, su mérito ejecutivo es indiscutible, pese a que en muchos eventos, será necesario que la providencia judicial sea liquidada por la entidad estatal que esté a cargo del crédito para que de esa forma se concrete la obligación específica de pago. El Consejo de Estado³ se refirió sobre este asunto, precisando: "No puede afirmarse válidamente que no

¹ Numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

² QUINTERO y PRIETO. *Teoría general del derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

³ Sección Segunda, Subsección B, auto 17 de marzo de 2014, expediente 11001-03-25-000-2014-00147-00 (0545-14), consejero ponente, GERARDO ARENAS MONSALVE.

existía un título ejecutivo al no existir una obligación clara, expresa y exigible; porque, conforme a la ley, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada constituye un título ejecutivo válido (art. 297 CPACA). En estos precisos casos, las condenas pese a ser en concreto no contienen una suma específica en números, como podría devenir de un título valor como una letra de cambio, sin embargo, los lineamientos que el juez indique en su sentencia (título ejecutivo) deben plasmarse adecuadamente por la entidad condenada al materializarla, de lo contrario, el administrado cuenta válidamente con la acción ejecutiva"

En el presente caso, las sentencias título de recaudo ordenan el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, que fueron acatadas parcialmente mediante actos administrativos que se allegan al plenario. Sin embargo, aprecia el Despacho que las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante, no aportan elementos suficientes que faciliten al operador judicial realizar una verificación de los valores cobrados por concepto de indexación, con el fin de determinar si corresponden a lo ordenado por el a quo, tal y como se expone a continuación:

a). GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO:

-. No existe prueba que permita determinar que las cifras indexadas durante los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, ubicadas en la casilla "Valor a indexar" (liquidación elaborada por la parte actora folio 9) correspondan a los valores reconocidos por la entidad ejecutada en Resolución No. 1036 de septiembre 04 de 2015, y sobre los cuales aún debe la indexación.

Por consiguiente, la parte ejecutante deberá aportar copia de la liquidación elaborada por el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE ISNOS, anexa a la Resolución No. 1036 de 2015, donde se detalla cada concepto pagado.

b). DEYANIR DAZA URBANO:

-. No existe prueba que permita determinar que las cifras indexadas durante los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, ubicadas en la casilla "Valor a indexar" " (liquidación elaborada por la parte actora folio 9) correspondan a los valores adeudados y pagados por la entidad ejecutada en Resolución No. 1037 de septiembre 04 de 2015, y sobre los cuales aún debe la indexación.

Por consiguiente, la parte ejecutante deberá aportar copia de la liquidación elaborada por el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE ISNOS, anexa a la Resolución No. 1037 de 2015, donde se detalla cada concepto pagado.

Por lo anterior, el Despacho considera que existe un defecto de forma en la presentación de la demanda ejecutiva, que hace necesario su inadmisión, con el fin de que sea corregido, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

En efecto, el Alto Tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, sobre la inadmisión de las demandas ejecutivas, ha expuesto:

EJECUTANTE: GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO Y OTRA
EJECUTADO: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE ISNOS
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2006-00250-00

"En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 85"⁴.

De esta manera, para el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda establecidos en la Ley 1437 de 2011, el ejecutante deberá:

-. Aportar copia de la liquidación elaborada por el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE ISNOS, anexa a la Resolución No. 1036 de 2015, donde se detalla cada concepto pagado a la señora GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO.

-. Aportar copia de la liquidación elaborada por el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE ISNOS, anexa a la Resolución No. 1037 de 2015, donde se detalla cada concepto pagado a la señora DEYANIR DAZA URBANO.

Por lo anterior, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutante, con la finalidad que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

En otro punto de análisis, teniendo en cuenta que no obra proceso físico identificado con radicación No. 410013331005200700081 00, el Despacho ordenará que por Secretaría, se requiera a la Oficina Judicial o a quien corresponda, la remisión del mismo, y la posterior migración al Sistema Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada por la señora GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO y DEYANIR DAZA URBANO contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ISNOS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de DIEZ (10) días a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que subsane los defectos señalados, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de marzo de 2005, consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2004-01362-01 (28563).

EJECUTANTE: GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO Y OTRA
EJECUTADO: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE ISNOS
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2006-00250-00

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la persona jurídica denominada ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit. 900.265.429-8, representada por la abogada ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.003 y tarjeta profesional No. 185.476, para que actúe como apoderada principal de las ejecutantes GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO y DEYANIR DAZA URBANO, de acuerdo con las facultades conferidas en contrato de mandato aportado al proceso.

CUARTA: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MYRIAM ANDREA SÁNCHEZ CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.065.651 y tarjeta profesional No. 185.746, para que actúe como apoderada sustituta de las ejecutantes GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO y DEYANIR DAZA URBANO, de acuerdo con las facultades descritas en poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada MYRIAM ANDREA SÁNCHEZ CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.065.651 y tarjeta profesional No. 185.746, de conformidad con el escrito visible a folio 110 del expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.581 y tarjeta profesional No. 31.571, para que actúe como apoderada sustituta de las ejecutantes GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO y DEYANIR DAZA URBANO, de acuerdo con las facultades descritas en poder conferido.

SÉPTIMO: Por Secretaría, requerir a la Oficina Judicial o a quien corresponda, el expediente físico identificado con radicación No. 410013331005200700081 00, y proceder a su migración al sistema Justicia Siglo XXI.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico suministrado por éste en el líbello introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 016 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de abril de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTANTE: GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO Y OTRA
EJECUTADO: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE ISNOS
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2006-00250-00

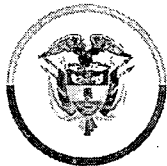
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____

Secretaría



En copia certificada
del auto de reposición de la providencia
del día ____ de ____ de ____
septiembre de ____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00183

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GERARDO MURCÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	41001-33-31-005-2011-00342-00

I.-ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial del señor GERARDO MURCÍA GUTIÉRREZ¹.

II. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 155 y numeral noveno del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que un juzgado de la jurisdicción contenciosa profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo.

III.-CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por señor GERARDO MURCÍA GUTIÉRREZ mediante apoderado judicial, solicita que se ordene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL desde ahora UGPP, el pago de unas sumas de dinero ordenadas mediante decisión judicial del 28 de febrero de 2013 proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, y confirmada por providencia del 25 de junio de 2014 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Segunda de Decisión Escritural. Valores no incorporados en Resolución No. RDP 030842 del 09 de octubre de 2014 proferida por la entidad ejecutada.

¹ Folios 1 a 12.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva².

Este postulado es reiterado por el artículo 298 ibídem, donde el legislador estableció con toda claridad que, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial, la orden de cumplimiento estará en cabeza del fallador de la misma.

En el presente evento, la sentencia de primera instancia fue proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA el 28 de febrero de 2013, el cual dejó de funcionar desde el 31 de octubre de 2015, y la providencia de segunda instancia, emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Segunda de Decisión Escritural, el 25 de junio de 2014.

Por tal motivo, el Despacho acogerá el planteamiento expuesto por el Consejo de Estado³, Sala de lo Contencioso Administrativo, quien a través de auto emitido por importancia jurídica, señaló algunas normas aplicables a las situaciones que se pueden presentar al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de una sentencia judicial. La cual resulta aplicable en el presente caso, por tratarse una sentencia proferida por un despacho judicial que desapareció. En ese sentido, indicó:

"b).- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso."

Así las cosas, por tratarse de una sentencia de primera instancia, emitida por un juzgado administrativo de descongestión que dejó de existir desde el 31 de octubre de 2015, y que el proceso llegó al Despacho debido a las reglas de reparto del distrito judicial, asumirá la competencia sobre la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, el artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y

² Numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

³ Sección Segunda del 25 de Julio de 2016, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación interna 4935-2014.

⁴ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: GERARDO MURCIA GUTIÉRREZ
 DEMANDADO: UGPP
 RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2011-00342-00

exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que en los documentos base para la ejecución, consignen obligaciones liquidas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática⁵.

En el presente caso, se tiene que según la parte ejecutante, la UGPP no ha dado cumplimiento a la sentencia judicial, toda vez que en Resolución No. RDP 030842 del 09 de octubre de 2014, de manera errónea, realiza la reliquidación de la pensión del señor MURCÍA GUTIÉRREZ incorporando una prima de servicios anual y una prima de navidad que el ICBF como empleador no certificó; así mismo, tomó incorrectamente la asignación básica mensual del último año de servicio, y además cambió el valor de la prima de vacaciones, lo que afectó el IBL quedando la pensión liquidada en \$ 1.230.406 M/Cte. Finalmente manifiesta que la pensión correctamente reliquidada correspondería al siguiente valor y factores:

Factor salarial reconocido según fallo	Valor	Proporción	Total
Asignación básica	1.292.243		1.292.243
Bonificación servicios prestados	452.286	1/12	137.870
Prima de vacaciones	1.562.154		
Bonificación 1 semestre	1.371.647	1/6	492.005
Bonificación 2 semestre	1.580.380		
Total base liquidación			1.952.117
Total pensión (1.952.117 /75%)			1.464.088

3

Por su parte, se aprecia que la entidad ejecutada, en efecto, profirió la Resolución No. RDP 030842 del 09 de octubre de 2014, por medio de la cual acató el fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA. En dicho acto administrativo se estableció un valor de la pensión igual a \$1.230.406 M/CTE., efectivos a partir del 1 de junio de 2005, a partir de los siguientes factores:

Año	Factor salarial	Proporción	Valor IBL
2004	Asignación básica	1.263.292x7 (1-06-2004 a 31-12-2004)	8.843.044
2005	Asignación básica	1.332.774x5 (01-01-2005 a 31- 05-2005)	6.663870
2004	Prima de navidad	1.560.380	1.560.380
2005	Prima de Servicios	1.371.647.	1.371.647.
2005	Bonificación por ser. prestados	466.471	466.471
2005	Prima de vacaciones	781.077	781.077
Total devengado último año de servicio			19.686.489
IBL (19.686.489/12)			1.640.541
Valor pensión (16.640.541x 75%)			1.230.406

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO MURCIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2011-00342-00

Según lo ordenado en la sentencia base de ejecución proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA del 25 de junio de 2014, la reliquidación de la pensión vejez del ejecutante debe operar desde el 01 de junio de 2005, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el año comprendido entre el 31 de mayo de 2004 y 1 de junio de 2005, tales como, asignación básica, bonificación por servicios prestados, bonificación primer semestre, bonificación segundo semestre y prima de vacaciones, según los valores certificados por el ICBF que obra en documento a folio 14 y 15 del cuaderno principal No. 1 del proceso ordinario. Lo anterior aplicando una tasa de reemplazo del 75%.

Ahora bien, una vez observados los factores salariales devengados por el señor GERARDO MURCIA GUTIÉRREZ en el año anterior al retiro del servicio, esto es del 01 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2005 (certificados por el ICBF folios 14 y 15 proceso ordinario C. 1), se tiene que estos comprenden: asignación básica para el año 2004: \$1.263.292 y para 2005: 1.332.774; bonificación por servicios prestados para 2005: \$466.471; bonificación primer semestre 2005: \$1.371.647; bonificación segundo semestre 2004: \$1.5080.380; y prima de vacaciones 2005: 1.562.154.

Teniendo en cuenta lo expuesto, una vez efectuado el análisis de la reliquidación elaborada por el UGPP en Resolución No. RDP 030842 de 2014, y la propuesta por el apoderado del señor MURCIA GUTIÉRREZ en la presente demanda, encuentra el Despacho lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por la parte ejecutante, la UGPP en Resolución No. RDP 030842 de 2014, sí incluyó correctamente los valores devengados por el ejecutante por concepto de asignación básica en el año anterior al retiro del servicio. De esta manera, la UGPP calculó el total de lo percibido para el año 2004, del 1 de junio de 2004 al 31 de diciembre de 2004, y luego del 01 de enero de 2005 al 31 de mayo de 2005, partiendo de lo certificado por el ICBF. Lo anterior arroja unos valores que al ser corroborados, concuerdan con la operación del Despacho.

4

En consecuencia, sobre este punto no le asiste razón a la parte ejecutante.

-. Si bien es cierto, en la reliquidación llevada a cabo mediante la Resolución No. RDP 030842 de 2014, la UGPP incluyó una prima de navidad y una de servicios, sin que estos fueran certificados por el ICBF, y a su vez, dejó de incluir la bonificación del primer semestre y la bonificación del segundo semestre, como lo ordenó la sentencia; en el mismo acto administrativo la entidad hace claridad que "(...) el factor salarial "Prima de Servicios" corresponde al valor devengado por concepto de Bonificación de Primer Semestre y el factor denominado "Prima de Navidad" corresponde a la Bonificación de Segundo Semestre".

En ese orden, carecería de fundamento lo expresado por el ejecutante, en tanto, sí fueron incluidos los factores reclamados, aunque con otra denominación. Sin embargo, advierte el Despacho que mientras el factor denominado Prima de Servicios (Res. RDP 030842 de 2014 igual a: \$1.371.647) coincide plenamente con el factor Bonificación Primer

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO MURCIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2011-00342-00

Semestre (certificado por el ICBF igual a \$1.371.647). No sucede igual con el factor denominado Prima de Navidad (Res. RDP 030842 de 2014 igual a: \$1.560.380), y el factor Bonificación Segundo Semestre (certificado por el ICBF igual a \$1.580.380), pues se genera una diferencia de \$ 20.000, en detrimento del señor MURCIA GUTIÉRREZ. Lo anterior, probablemente por un error de digitación involuntario de la entidad UGPP.

Corolario de lo anterior, una liquidación acorde con lo ordenado en el título base de ejecución, debe incluir el valor del factor salarial denominado "Prima de Navidad" o "Bonificación Segundo Semestre" igual a \$1.580.380 m/cte.

-. Tal y como expone la parte ejecutante, la UGPP en Resolución No. RDP 030842 de 2014, tomó incorrectamente el valor certificado por concepto de Prima de Vacaciones, pues en certificado que obra en proceso ordinario, éste valor es igual a \$ 1.562.154, y el incluido por la entidad en acto administrativo antes citado, es igual a 781.077.

Por consiguiente, una liquidación acorde con lo ordenado en el título base de ejecución, debe incluir el valor del factor salarial denominado "Prima de Vacaciones" igual a \$ 1.562.154.

-. La liquidación que propone la parte ejecutante en la presente demanda, de manera equívoca incluye 1/6 de lo devengado por concepto de los factores salariales denominados Bonificación de Primer Semestre y Bonificación Segundo Semestre, siendo que lo correcto es incluir 1/12 parte de los mismos. Pues si bien, éstos factores fueron percibidos semestralmente por una sola vez, cada uno, los mismos contribuyen al cálculo de todo lo devengado en los (12) doce meses o el año anterior al retiro del servicio, y no al cálculo del promedio de lo percibido en los últimos (6) seis meses, como lo hace el ejecutante en su operación matemática.

Así las cosas, el anterior error genera una diferencia de aproximadamente de \$184.500, en la liquidación que presenta el apoderado del señor MURCIA GUTIÉRREZ, situación que la desvirtúa de plano.

A modo de conclusión, encuentra el Despacho que la UGPP incurrió en yerros al expedir la Resolución No. No. RDP 030842 de 2014, lo que origina un cumplimiento parcial de la sentencia judicial, y por consiguiente la persistencia de la obligación de reliquidar la pensión del señor MURCIA GUTIÉRREZ, siguiendo los parámetros del título base de ejecución.

Por otra parte, se concluye que la liquidación propuesta por el ejecutante presenta graves imprecisiones, que no permiten darle validez a los valores cobrados y por los que pretende que se libre mandamiento de pago.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho considerará como defectos de forma, los advertidos en párrafos anteriores, pues si bien existe una obligación clara, que es actualmente exigible a la entidad, los términos en que ha sido propuesta

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO MURCIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2011-00342-00

por el ejecutante, tampoco corresponden a los dictados en la sentencia base de ejecución. De tal suerte, que se inadmitirá la demanda, con el fin de que sea corregida, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que el ejecutante deberá presentar una liquidación clara y entendible para el operador judicial, que acoja los criterios advertidos en párrafos anteriores, pero que además haga explícitos los valores que reclama, las fechas desde las que reclama, y la operación de matemática financiera que aplicó para obtenerlos.

De esta manera, para el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda establecidos en la Ley 1437 de 2011, además de los señalados en la parte motiva de la presente providencia, el ejecutante deberá:

- Aclarar la fecha desde la cual la UGPP reconoció y pago la reliquidación de la pensión de vejez del señor MURCIA GUTIÉRREZ, ese decir, si fue desde el 01 de junio de 2005 como lo indica la sentencia, o desde el 01 de enero de 2008, como se muestra en el hecho No. 7 de la demanda.
- En el momento de efectuar el cálculo de los intereses moratorios adeudados por la UGPP, tanto de las diferencias en la mesadas pensionales no pagadas, como de la indexación adeudada, el ejecutante deberá evidenciar el capital al que se aplica la tasa de interés, y señalar la fecha desde la cual se aplica, es decir, desde la ejecutoria de la sentencia, o desde el pago parcial de la obligación. Lo anterior, teniendo en cuenta que los cuadros contenidos en la pretensiones No. 16 y 17 de la demanda, no quedan claros dichos aspectos.
- En relación con la tasa de interés moratorio, deberá calcular el monto de los intereses adeudados, teniendo en cuenta que las condenas que deban cumplirse luego del 02 de julio de 2012, como en caso objeto de estudio, las disposiciones aplicables son las contenidas en la Ley 1437 de 2011. Según cual en los primeros diez meses la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Y cuando el período de mora supere los 10 meses contados desde la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago, que corresponde al 1.5 del interés comercial certificado por la Superintendencia Financiera.
- Aportar el archivo de la demanda en medio magnético, con el fin de surtir la notificación personal de que trata el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutante, con la finalidad que

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO MURCIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2011-00342-00

proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada por el señor GERARDO MURCÍA GUTIÉRREZ contra de la UGPP.

SEGUNDO: CONCEDER el término de DIEZ (10) días a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que subsane los defectos señalados, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.587 de Neiva y tarjeta profesional No. 153.684, para que actúe como apoderado del ejecutante GERARDO MURCIA GUTIÉRREZ, de acuerdo con las facultades conferidas en poder conferido en el proceso ordinario⁶.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico suministrado por éste en el líbello introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

7

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 016 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de abril de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría

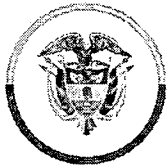
⁶ Folio 13 cuaderno principal No. 1.



República Indígena

Consejo Superior de la Judicatura

Resolución de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-4
614

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0186

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: WENDY CATHERINE MONTES NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2014-00618-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia inicial del 17 de mayo de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes; contra la decisión tomada en la misma, mediante la cual se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE NEIVA.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el A quo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, el día martes catorce (14) del mes de agosto del año 2018, a las ocho antes meridiano (08:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 12 de marzo de 2018.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, el día martes catorce (14) del mes de agosto del año 2018, a las ocho antes meridiano (08:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37.

Se advierte a los apoderados de las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

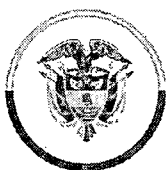
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 016 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
267

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0183

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ESPERANZA GUTIERREZ
DEMANDADO:	: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00212-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia inicial del 23 de junio de 2017, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante ESPERANZA GUTIERREZ; contra la decisión tomada en la misma, mediante la cual se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP-.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el A quo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, el día martes diez (10) del mes de julio del año 2018, a las ocho antes meridiano (08:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados de las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 07 de marzo de 2018.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del presente asunto, el próximo martes diez (10) del mes de julio del año 2018, a las ocho antes meridiano (08:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37.

Se advierte a los apoderados de las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

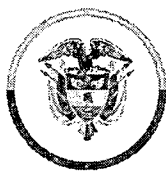
TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 016 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: COOMOTOR LTDA.
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00043-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en principio sería competente este Despacho para conocer de este tipo de asuntos.

Del mismo modo, para fijar la competencia por el factor territorial en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Ley 1437 de 2011 dispuso en el numeral 8 del artículo 156, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

En el sub-examine, se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 50689 del 26 de septiembre de 2016, "*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25946 del 2 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR*".

Una vez revisado el plenario, se observa que los actos administrativos tienen origen en hechos ocurridos en jurisdicción del municipio de Flandes, Departamento del Tolima, como se desprende el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0159019 (Folio 40), razón por la cual, el llamado a conocer y ejercer el control de legalidad en el presente caso, es el Juez Administrativo de Oralidad de la ciudad de Ibagué (Reparto).

En cuanto a la competencia según el artículo 156 numeral 2, no procede asumirla por cuanto, si bien la empresa demandante tiene domicilio en Neiva, la entidad accionada no, de suerte que la sede es en la ciudad de Bogotá D.C.

Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: "*En caso de falta de jurisdicción o*

de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente,...".

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para asumir el estudio del presente medio de control, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué Tolima, toda vez que la competencia por el factor territorial radica en esa cabecera judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por COOMOTOR LTDA., contra LA NACION-MINISTERIO DE TRASNPORTE-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente demantorio al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE TOLIMA - REPARTO, a quien corresponde conocer del presente asunto, en razón al factor territorial, a través de la Secretaria del Despacho y por intermedio de la Oficina Judicial de ese Distrito Judicial.

TERCERO: PROVOCAR desde ahora el conflicto negativo de competencia, en el caso de que no sea aceptado por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué Tolima (Reparto).

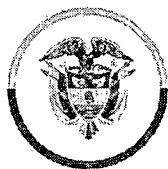
CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 016 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0185

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MIGUEL ANTONIO TORO SAMBONI Y OTRO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00089-00

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, y a falta de certeza sobre la última unidad donde prestó sus servicios el soldado profesional MIGUEL ANTONIO TORO SAMBONI; para ello se ordenará oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con la finalidad de que remita a este proceso, certificado de la última unidad donde prestó servicios.

Lo anterior, con el fin de determinar la competencia de este estrado judicial, para conocer del asunto objeto de estudio, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con destino a este proceso remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del respectivo oficio, certificado de la última unidad donde prestó servicios el soldado profesional MIGUEL ANTONIO TORO SAMBONI identificado con c.c. No. 12.234.645.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, retire el respectivo oficio y se sirva radicarlo en la entidad correspondiente a fin de que se allegue al expediente la documentación solicitada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, C.C. No. 55.727.844 y T.P. No. 95.491 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 016 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

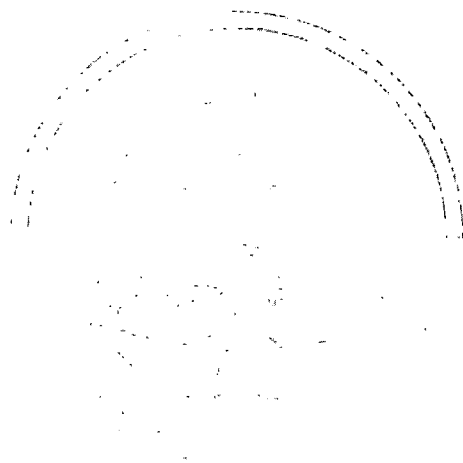
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

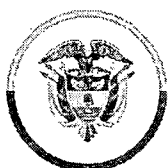
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0184

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: LEINLA LUZ CARDOZO APACHE
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00093-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- El acta de conciliación de fecha 21 de diciembre del año 2017 no fue firmada por la Procuradora 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva, lo cual resulta una exigencia a la luz del numeral 3º del artículo 9º del Decreto 1716 de 2009, razón por la cual debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a la conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, anexando copia del acta firmada.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por LEINLA LUZ CARDOZO APACHE, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 016 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	